Año de 1943 — Lunes 11 de Enero — Núm. 5

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1942 por la que se introducen reformas en la contribución de usos y consumos.

La experiencia obtenida en el periodo de tiempo transcurrido desde la implantación de la reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de usos y consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias» a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Se crea un concepto impositivo único sobre el «Vino y la sidra», dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero. En el impuesto sobre el alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas venticinco pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto. Se eleva a cuarenta pesetas el impueto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto. El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo. El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la ley de reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta en el apartado b) del artículo ochenta y tres se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo. Se crea dentro de la tarifa tercera de esta contribución un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado «Pimentón» obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno. Se amplía el impuesto creado por la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la tarifa tercera de esta contribución.

Artículo décimo. Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la tarifa tercera de la contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo. Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre transporte de viajeros a que se refiere la disposición tercera del artículo segundo de la ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos preserito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por ley, disposición reglamentaría o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo. En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los muebles de todas clases en el epigrafe quince del grupo A de la tarifa anexa al reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la contribución de usos y consumos, integrado en la tarifa tercera «Productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y en el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo décimotercero. Se crea un concepto dentro de la Tarifa primera de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el Extranjero».

Artículo décimocuarto. Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente ley, los preceptos de la ley de reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo décimoquinto. A los efectos de esta ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiarídades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimosexto. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposíciones se opongan a loestablecído en el mismo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Enero, n.° 1)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 21 de Diciembre de 1942 por la que se dispone se anuucie una convocatoria de concurso libre de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo de Médicos de la Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad plazas de distrito correspondientes a la plantilla de dicho Cuerpo.

Excmo. Sr.: Con el fin de proceder a la provisión en propiedad de plazas vacantes en el Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, al objeto de alcanzar la más completa normalidad posible en cuanto a los servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Sanidad se anuncie una convocatoria de concurso libre de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad las plazas de distrito correspondientes a la plantilla del expresado Cuerpo, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Por las Jefaturas provinciales de Sanidad y las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, si hubiere lugar, se remitirá a la Dirección General de Sanidad, en un plazo que terminará necesariamente el día 31 de Enero del año próximo, relación nominal de todas las plazas de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito cuya vacante se haya producido antes del día primero del mismo mes de Enero, una vez verificado el concursillo de traslado en los casos procedentes, según orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935, acompañando al propio tiempo la ficha numerada de cada plaza vacante, con arreglo al modelo que oportunamente se remitirá a cada Jefatura por la Dirección General de Sanidad, debiendo ajustarse con toda exactitud y precisión cada ficha, en cuanto a tamaño, forma y orden en la exposición de los datos, al modelo que se cita, y serán confeccionadas necesariamente en cartulina para la mayor eficacia y rapidez en el manejo de las mismas.

2.ª Del conjunto de plazas vacantes serán desglosadas aquellas cuya adjudicación ha de ser automática, en cumplimiento de la orden ministerial de 1.º de Agosto último (*Boletín Oficial del Estado* del 10), y las restantes quedarán comprendidas en la convocatoria del concurso que se dispone por la presente orden.

3.ª En el concurso sólo podrán tomar parte los Médicos inscritos en el escalafón del Cuerpo, con las naturales excepciones de aquellos que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria y los afectados con sanción prohibitiva de solicitar cargos vacantes, impuesta por orden ministerial como resolución de expediente.

Las instancias, debidamente reintegradas y firmadas por los interesados, se presentarán en la Dirección General de Sanidad (Sección IX, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria) durante las horas de cinco a ocho de la tarde en en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando los siguientes docnmentos:

a) Certificación facultativa que acredite la aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, expedida con una antelación que no podrá ser mayor de quince días en la fecha de su presentación.

b) Certificación de Penales.

Quedan exceptuados de presentar la expresada documentación los concursantes que se encuentren ejerciendo el cargo de Médico titular de propiedad, a cuyo efecto deberán expresar en la instancia la plaza que desempeñan, así como la fecha de nombramiento y toma de posesión, en caso de que le hubiera sido adjudicada por la Administración Central, debiendo acreditar los mismos extremos con la oportuna certificación si la plaza ha sido otorgada por la Administración mnnicipal.

Acompañarán igualmente los concursantes la documentación que acredite la circunstancia que aleguen como causa de preferencia reconocida por la presente orden.

De todos los documentos presentados, el concursante deberá acompañar relación nominal por duplicado, abonando a la presentación de la instancia y documentación complementaria la cantidad de quince pesetas en concepto de derechos.

Las plazas comprendidas en la convocatoria serán adjudicadas observando preferencia a favor de los aspirantes que acrediten alguna de las circustancias siguientes, quedando agrupados al efecto por el orden que a continuación se cita:

1.º División Española de Voluntarios.
2.º Excedentes forzosos.
3.º Excedentes voluntarios.
4.º Concursantes generales.

Los que hayan de figurar en el primer grupo tendrán derecho de preferencia absoluta para plazas de todas las categorías de las comprendidas en la convocatoria, según orden ministerial de 20 de Marzo último.

La situación de excedente forzosa sólo confiere preferencia en cuanto a plazas de la misma categoría que la que tuviera el aspirante al serle concedida esta situación, y únicamente se tendrá en cuenta en aquellos casos en que sea reconocida por este Ministerio.

La excedencia voluntaria, transcurr.do el prim*r año en la fecha de terminación de la convocatoria del concurso, sólo confiere derecho a la misma plaza que tuviere el aspirante al pasar a esta situación o a otra plaza de distrito, del propio Municipio que figure en la convocatoria de que se trata.

Se considerarán como concursantes generales todos los que, dentro del plazo de la convocatoria, no hayan acreditado debidamente cada uno de los extremos relacionados con la circunstancia alegada como motivo de preferencia.

Cada aspirante no podrá solicitar más de 20 plazas de cada categoría de las comprendidas en el concurso, no pudiendo en manera alguna figurar más que en un solo grupo de los establecidos para la adjudicación de plazas.

4.ª Los concursantes deberán presentar documentación que acredite su depuración con arreglo a la ley de 10 de Febrero de 1939, y los que hubieren sido juzgados por Tribunal competente acompañarán, además, testimonio autorizado de la sentencia recaída. Quedan exceptuados los que tengan actualmente en propiedad plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria y los comprendidos en las disposiciones de las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y de 12 de Junio de 1940.

A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria que renuncien una plaza en propiedad de la plantilla del expresado Cuerpo, así como los que, una vez nombrados en propiedad para las expresadas plazas, no tomen posesión, serán sancionados con la exclusión definitiva del escalafón.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de Diciembrc de 1942. Pérez González.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 24 Dic., n.º 358).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

CIRCULAR número 354 por la que se dan normas sobre comercio y circulación de patatas y boniatos.

Siendo preciso unificar las circulares sobre comercio y circulación de boniatos y patatas de consumo, y al objeto de facilitar su mejor conocimiento por parte de todos,

Esta Comisaría General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Subsiste, a todos los efectos, la intervención de dichos artículos, debiendo formular los productores de los mismos declaración por duplicado de los cálculos de recolección ante la Alcaldía correspondiente, remitiendo ésta un ejemplar al Comisario de Recursos de la Zona y otro a la Central Reguladora.

2.ª Las Centrales Reguladoras encargadas de la compraventa y remesa de patatas y boniatos estarán compuestas por las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dedican a este comercio y están en posesión de la matrícula correspondiente.

Los individuos que las formen conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, sin considerarse solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen Sociedad mercantil de ninguna clase y sí sólo una entidad para resolver el mejor abastecimiento de dichos artículos. Para facilitar su gestión tendrán constituída una Comisión de suministros cuyo Presidente o Delegado recibirá del Comisario de Recursos las oportunas órdenes, pudiendo éste designar o modificar libremente sus componentes.

El funcionario interno de las Centrales se regirá por las bases que apruebe el Comisario de Recursos de la Zona a que estén afectas.

3.ª Los productores deberán vender forzosamente las patatas y boniatos obtenidos a la Central Reguladora correspondiente, la que recibirá las órdenes pertinentes para su envío a los puntos de consumo de la Comisaría de Recursos de que dependa, circulando el producto amparado por la guía única de esta Comisaría General, que prescribe la ley de 24 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 178), más la fito-sanitaria, cuando los Servicios Agronómicos de la provincia de origen lo estimen necesario.

4.ª Las Comisarías de Recursos llevarán independientemente las estadísticas de existencias declaradas y existencias recogidas. Estas últimas serán reflejadas en un parte quincenal que deberán elevar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, de acuerdo con el modelo único ordenado en el eserito de la Sección de Recursos de fecha 11 de Septiembre del presente año.

5.ª Los Comisarios de Zona, previa orden de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, pondrán a disposición de los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias productoras y de las propias existencias de éstas, el cupo de consumo señalado en cada ciclo (temprana-medio tiempo y tardía), así como el de boniatos, y el sobrante, si lo hubiere, lo remitirán a las deficitarias de la misma Zona o a otras que se designen por la mencionada Dirección Técnica.

6.ª En las provincias, ya sean productoras, deficitarias o autoabastecidas, serán distribuídos dichos artículos al público por medio de las cartillas de abastecimientos y con arreglo al tipo de ración que fije la Dirección de Consumo y Racionamiento.

7.ª En los enlaces de los grupos provinciales (productora-consumidora), que durante los ciclos anteriormente mencionados se coordinan para el abastecimiento de patatas y boniatos, podrá nombrarse en la provincia consumidora un representante de la productora, y viceversa, con objeto de establecer una comprobación de la calidad, estado de conservación y de peso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la empresa que haya realizado el transporte, con arreglo a las disposiciones vigentes referentes a las mermas naturales extraordinarias, debiendo levantar las correspondientes actas ante el representante de la misma en el punto de llegada para efectuar la reclamación oportuna.

8.ª La concesión de reserva de patatas y boniatos para consumo familiar de los productores se ajustará en todo caso al contenido de la circular 325 de esta Comisaría General de fecha 5 de Octubre del presente año.

9.ª Quedan anuladas totalmente las circulares números 79, 91, 193, 208 y 261, así como el artículo séptimo del apartado c) de la circular número 15 y los artículos 27 al 31 inclusive de la número 188.

10. Las infracciones a lo dispuesto en la presente serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

CIRCULAR número 355 por la que se declara la libertad de comercio y circulación de la alholva y la esparceta.

En virtud de las facultades concedidas a esta Comisaría General por la ley de 24 de Junio de 1941, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto, he resuelto declarar libres el comercio y circulación de la alholva y esparceta, en todas sus modalidades, quedando sin efecto, por tanto, en lo que a dichos productos se refiere, los artículos 36 al 38, in-

clusive, de la circular número 188 de esta Comlsaría General.

Madrid, 18 de Diciembre de 1942. El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conoctmiento: Excelentísimos señores Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.
Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

CIRCULAR número 356 por la que se dictan normas referentes a la intervención de la alfalfa en todas sus modalidades.

El objeto de modificar las circulares de esta Comisaría General que regulan la obtención y distribución de la alfalfa en todas sus modalidades, se estima preciso dictar nuevas normas a que deberán ajustarse productores, intermediarios y beneficiarios, que, a partir de la publicación de la presente, serán las siguientes:

1.ª Subsiste la intervención de dicho artículo en toda España, bien entendido que ésta abarca las existencias del mismo, tanto en verde o henificado como su semilla, precisándose para su circulación la guía modelo, único de esta Comisaría General, para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

2.ª Los productores de alfalfa formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de axistencias probables, que se realizará por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora encargada de la recogida del artículo.

3.ª Los días 1 y 15 de cada mes remitirán las Comisarías de Recursos a este Organismo Central parte de existencias, ajustado al modelo enviado adjunto a escrito de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Recursos) de feeha 5 de Agosto del presente año, al objeto de que en todo momento pueda conocerse la marcha del cumplimiento de los cupos asignados y cantidades disponibles para distribución.

4.ª Las reservas anuales de alfalfa que pueden efectuar los productores para alimentación de sus ganados serán: 36.500 kilos por cabeza de ganado vacuno lechero y caballar, 547 kilos para el cabrío y 458 kilos para lanar.

A las mismas cantidades habrán de ajustarse las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para confeccionar los cálculos de necesidades que eleven a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.

5.ª Las compras a los productores podrán efectuarla únicamente los comerciantes habituales que integren las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo, en las provincias beneficiarias, contra orden de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo oportuno, delegará en el Sindicato Provincial de Ganadería, bien entendido que éste no deberá percibir ningún beneficio por su gestión.

6.ª Cuando la producción de alfalfa en verde de las provincias no sobrepase a las necesidades del ganado productor de leche de las mismas quedará ésta a disposición de los respectivos Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y solamente podrá disponerse su traslado a otra provincia, bien de la misma Zona o de otra distinta, cuando dicha Autoridad manifieste, ante la Comisaría de Recursos correspondiente, que la suya se encuentra suficientemente abastecida.

7.ª Quedan derogadas en su totalidad por la presente las circulares de esta Comisaría General, números 160 y 290, el artículo séptimo del apartado c) de la número 15, y los artículos 36 al 38, inclusive, de la circular número 188.

De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma, o los Tribunales Militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Madrid, 18 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Agricultura e Industria y Comercio,

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(Dirección Técnica de Consumos y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 357 por la que se dan instrucciones y se fijan los precios de los preparados a base de harinas y féculas para flanes, cremas y otros productos.

Al objeto de que queden resueltas cuantas dudas puedan presentarse en relación con los precios que rigen para los preparados a base de harina y féculas para la obtención de flanes, cremas, etc.; a continuación se expresan los precios de dichos productos, así como las instrucciones a que deberán atenerse los comerciantes de dicho producto:

Sobrecito de 35 gramos ... 0,45 ptas.
Si varía el peso, el precio será proporcional al fijado como base.

Comprenden dichos precios a todos los preparados que en su composición entran exclusivamente harinas, féculas y almidón, cualquiera que sea la materia prima de que se parta para esta obtención, con a dición de materias colorantes, como «amarillo de huevo» y sustancias de origen químico destinadas a favorecer un esponjamiento en la masa mediante la acción del calor del horno, como, por ejemplo, bicarbonato sódico, crémor tártaro, tartratos, etc., y esencias varias.

Aunque se indica en el precio que la preparación ha de ser envasada en «sobrecitos» por ser ésta la forma corriente de presentación al público, pueden ser utilizados otros envases análogos.

El detallista no debe admitir ningún producto de esta clase sin que el fabricante le garantice, expresando con toda claridad en sus facturas que tiene precio debidamete autorizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y cual es éste, así como número provisional o definitivo de la Dirección General de Sanidad, tratándose de productos alimenticios envasados y con nombres especiales, según disponen las órdenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Marzo de 1941 (*Boletin Oficial del Estado* del 7, número 66) y 27 de Mayo de de 1942 *Boletin Oficial del Estado* del 31, número 151).

Para su conocimiento y cumplimiento dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid, 14 de Diciembre de 1942. El Comisario general, Rufino Beltrán.
Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.
Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.
Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.
(Del B. O. del E. 25 de Dmbre. n.° 359

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de Diciembre de 1942 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación profesional de Segovia a don José Riera Aisa.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente estatuto de Formación Profesional, y en la orden de 13 de Mayo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nombramiento, con caracter provisional, de don José Riera Aisa, como Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia, en la vacante producida por cese de don Benito Fernández Vega.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 23 de Diciembre de 1642.—Ibañez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Del B. O. del E. 3 de Enero núm. 3.)

32

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 620

Anunciando extravío de la guía de circulación serie E núm. 121.229

El Ilmo. Sr. Director técnico de Recursos y Distribución, en telegrama oficial postal de fecha 23 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Habiéndose comunicado por la Comisaría de Recursos de la Zona quinta (Zaragoza), el extravío de la guía de circulación serie E, n.° 121.229 de la Intervención de Aduanas en la Azucarera del Gállego, lo pongo en conocimiento de V. E. con el fin de que curse las órdenes oportunas para el ejercicio de la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella».

Segovia, 4 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales y autoridades dependientes de mi mando.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 618

Ampliando plazo para efectuar matanzas familiares

Por el Ilmo Sr. Director técnico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido comunicado a esta Delegación que el plazo señalado en el artículo 1.° de la circular núm. 343 de aquel organismo para efectuar las matanzas denominadas domiciliarias o familiares ha sido ampliado hasta el 10 de Febrero próximo.

Segovia, 5 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento: De los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

31

Diputación Provincial de Segovia

Arbitrios provinciales

Formados los padrones de contribuyentes sujetos en el año actual al pago de los arbitrios provinciales sobre energía eléctrica mediante aprovechamientos hidráulicos, y de tierras y piedras destinadas al comercio, se hallarán expuestos al público en el negociado respectivo de esta Diputación durante el plazo de ocho días, para oir reclamaciones.

Segovia, 31 de Diciembre de 1942. El Presidente, José Riera.

8

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIOS

D. Santos Moreno de Fuentes, solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas del río Riaza, en los Registros Oficiales de Aprovechamientos de Aguas, del que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Santos Moreno de Fuentes.

Corriente de donde se deriva: Río Riaza.

Término donde radica la toma: Riaza (Segovia).

Cantidad de agua que se pide: 400 litros por segundo.

Uso a que se destina: Usos industriales.

Título en que se funda el derecho: Prescripción por uso continuo durante más de 20 años.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de *veinte días*, contados a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5) en Valladolid, todos los que se creyesen perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme lo dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 4 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas.

7

D. Pedro Campo Sanz, Francisco Moreno de Diego, Francisco García Moreno y Aurelio Hernando Rosuero, solicitan la inscripción de un aprovechamiento del río Riaza en los Registros Oficiales de aprovechamientos de aguas, del que con sus características se detalla seguidamente.

Nombre del usuario: Pedro Campo, Francisco Moreno, Francisco García y Aurelio Hernando.

Corriente de donde se deriva: Río Riaza.

Término donde radica la toma: Riaza (Segovia).

Cantidad de agua que se pide: 400 litros por segundo.

Uso a que se destina: Usos industriales.

Título en que se funda el derecho: Prescripción por uso continuo durante más de 20 años.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de *veinte días*, contados a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5) Valladolid, todos los que se creyesen perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presenten fuera del plazo o no estén reintegradas conforme lo dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 2 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

15

AGUILAFUENTE

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia para su provisión interinamente la Secretaría del mismo por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas. (Tercera categoría)

Los aspirantes, además de que han de justificar debidamente pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán certificación de nacimiento, de antecedentes penales, de servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento y del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político social y por último certificado expedido por el Gobierno Civil de conducta y plena adhesión al Movimiento Nacional.

Las instancias serán dirigidas a esta Alcaldía-Presidencia acompañadas de la documentación indicada y todo ello debidamente reintegrado con arreglo a la vigente ley del timbre.

Aguilafuente 29 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Pablo García.

33

BERCIMUEL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, hizo la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de girarse para cubrir el déficit resultante del presupuesto ordinario del año actual de 1943, habiendo correspondido a los Sres. siguientes:

Parte real

D. Pedro Gimeno Yagüe, mayor contribuyente por rústica.

D. Francisco García Holgueras, íd. por urbana.

D. Francisco Santa María Martín, íd. por industrial.

D.ª María Espí y Sánchez de Toledo, íd. por rústica, como forastera.

Parte personal

D. Felipe Gil Lorenzo, mayor contribuyente por rústica.

D. Julián Sanz Calvo, íd. por urbana.

D. Alejandro García Holgueras, íd. por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas a su derecho, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Igualmente se hace saber a cuantas personas obtengan utilidad alguna en este término, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar igualmente de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserte el presente, relaciones de las rentas y rendimientos objeto de imposición en ambas partes personal y real; así como igualmente, el personal retribuído que tnvieren a su cargo; advirtiéndoseles que transcurrido dicho plazo sin éstas presentarse por los interesados, la Junta los castigará con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 y 502 del estatuto, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Bercimuel a 5 de Enero de 1942.—El Alcalde, Isidoro Martín.

ALDEONSANCHO 23

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Aldeonsancho, 2 de Enero de 1943. El Alcalde, Constantino Tardón.

3745

FUENTES DE CUELLAR

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Fuentes de Cuéllar, 30 de Diciembre de 1942. — El Alcalde, Juan Olmos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bercimuel.

Bercial.

Sanchonuño.

Campo de San Pedro.

Cilleruelo de San Mamés.

Perorrubio.

Aldehuela del Codonal.

Urueñas.

Navas de San Antonio.

Sotillo.

Martín Muñoz de la Dehesa.

Laguna Rodrigo.

La Salceda.

Torre Val de San Pedro.

Aldealcorvo y Consuegra.

Cobos de Fuentidueña.

San Miguel de Bernúy.

San Pedro de Gaillos.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

Muñoveros.—Transferencia de créditos de unos capítulos, artículos y conceptos otros del presupuesto municipal ordinario, con un total de 5.750 pesetas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

39

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo civil se siguen autos promovidos por doña Agustina Velázquez Gómez, con don Bruno Velázquez Gómez, sobre reclamación de cantidad (menos de 10.000 pesetas), en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y seguidos entre partes, de la una como demante y apelante doña Agustina Velázquez Gómez, mayor de edad, viuda, a la que defiende el Letrado don Carlos Grau Campuzano y representa el Procurador don José López Batanero, y de la otra como demandado y apelado don Bruno Velázquez Gómez, también mayor de edad y vecino de Coca, que no ha comparecido en esta Superioridad por lo que respecto del mismo se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, intereses y costas... Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva dictó en los presentes con fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, que condenó a don Bruno Velázquez Gómez a que tan pronto fuese firme la sentencia pagase a la demandante doña Agustina Velázquez Gómez la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe de la mitad del valor de un camión propiedad del demandado y el fallecido esposo de la actora, y le absolvió del resto de la demanda sin hacer expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que, para conocimiento del señor Fiscal, se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, por la rebeldía del demandado don Bruno Velázquez Gómez, caso de no pedirse la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech.—Juan Hinojosa.—Luis Jiménez.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Pascual Domenech, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la Sala segunda de lo civil en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí.—Juan M. Corujo.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Bruno Velázquez Gómez, pongo el presente que firmo en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Oficial de Sala, José Fernández.

38

CUELLAR

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, hago saber a los Jueces municipales de este partido, que en las denuncias que se presenten en las Secretarías de los mismos, como oficinas de amparo, consignen el nombre y los dos apellidos tanto del denunciante como del denunciado, así como la naturaleza y los nombres de los padres de los mismos, acusando recibo de haber quedado enterados.

Cuéllar, 28 de Diciembre de 1942. El Juez de primera instancia interino, Ricardo Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL